



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **LUIS FRANCISCO QUIROGA** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 1765 de 28 de Junio de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

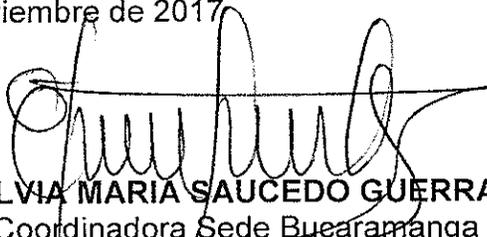
Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 15 de Noviembre de 2017

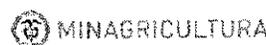
Fecha desfijación: 21 de Noviembre de 2017


ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

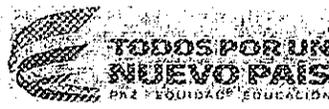
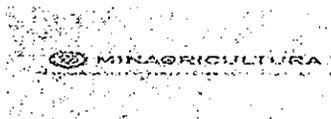
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 159752
TR: 166

GD-FO-14
V.2

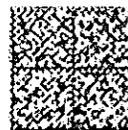






**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01765 DE 28 DE JUNIO DE 2017



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, 440 de 2016, la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS FRANCISCO QUIROGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.040.157 de San Vicente de Chucuri, presentó solicitud para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el predio denominado "Mate Plátano", identificado con matrícula inmobiliaria 300-12724, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

Que en el presente caso la Unidad no se ha pronunciado sobre el Inicio formal del estudio de la Solicitud del predio en el Registro de Tierras; así las cosas, no se ha agotado el requisito de procedibilidad. De conformidad con la sentencia C- 715 de 2012, la inscripción en el Registro de Tierras no concede derecho alguno en tanto es "sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición".

Que el señor LUIS FRANCISCO QUIROGA RODRÍGUEZ en diligencia de información de desistimiento de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente rendida el 3 de mayo de 2017¹ ante la Territorial Magdalena Medio Sede Barrancabermeja, manifestó desistir libre y voluntariamente, refiriendo textualmente: "(...) PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar si el desistimiento de la solicitud de ID 159752 predio denominado MATEPLATANO, vereda SAN CRISTOBAL, lo hace de manera libre y voluntaria? CONTESTO: Si lo hago de manera voluntaria, porque yo vendí el predio en año 2005 como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, (...) se me presentó la oportunidad y pues se la vendí por \$3.500.000 tres millones quinientos mil pesos aparece a nombre de la esposa JOSEFINA RUEDA RODRÍGUEZ, hicimos la escritura y le entregue el título de la tierra (...)" (Negrilla fuera de texto).

Que en el momento de realizar la anterior declaración, un profesional de la Unidad le explicó al solicitante sobre el alcance de su petición de desistimiento y este manifestó conocer y aceptar las implicaciones de su solicitud.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispuso que en las actuaciones administrativas del Registro de tierras, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011 se aplicarán las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que lo sustituya.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2010 preceptúa:

¹ Visible a folio 12 del expediente.

Continuación de la Resolución RG 01765 DE 28 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que la Corte Constitucional en sentencia T-146A del 2003, señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal que contiene la manifestación de separarse de la acción intentada o deducida, habita cuenta la existencia de una posible satisfacción del solicitante por haber obtenido lo que esperaba, sin agotar los mecanismos judiciales. Igualmente preciso que el desistimiento debe reunir ciertas características para que produzca plenos efectos jurídicos a saberse; (i) que se produzca de manera incondicional; es decir que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación, (ii) es unilateral, ellos supone que debe ser presentada por el solicitante, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones y por ende se extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no, y (iv) que el acto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.

Que en la sentencia C- 715 de 2012 la Corte Constitucional indicó que: "la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición."; lo que permite inferir que durante el trámite administrativo surtido por la Unidad, los solicitantes pueden renunciar en cualquier momento a su pretensión de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que en concepto del 07 de octubre del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras con respecto a las "IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA T-244 DE 2016 EN LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA ETAPA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS", se concluyó que: "(...) 5. Considerando que el desistimiento en la etapa administrativa no implica la renuncia al derecho que invoca, a diferencia de lo que ocurre en la etapa judicial, la manifestación libre y voluntaria del solicitante en el sentido desistir de su acción es completamente procedente, pues este puede acudir nuevamente ante la administración con el ánimo de hacer valer sus derechos a la reparación, verdad, justicia y garantía de no repetición (...)".

Que obran en el expediente administrativo, elementos probatorios que permiten inferir que el solicitante no ostentó ninguna de las calidades jurídicas del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (posesión, ocupación, propiedad), sobre el área de terreno identificada en campo.

Verificada la solicitud de desistimiento y los motivos que tiene el solicitante, se evidencia que esta fue presentada de manera libre y voluntaria, sin que se alcance a percibir constreñimiento, duda o desconocimiento de las consecuencias jurídicas que implica desistir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento relacionado con la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **LUIS FRANCISCO QUIROGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.040.157 de San Vicente de Chucuri (S), respecto de predio denominado "Mate Plátano", identificado con matrícula inmobiliaria 300-12724, ubicado en la vereda

Continuación de la Resolución RG 01765 DE 28 DE JUNIO DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

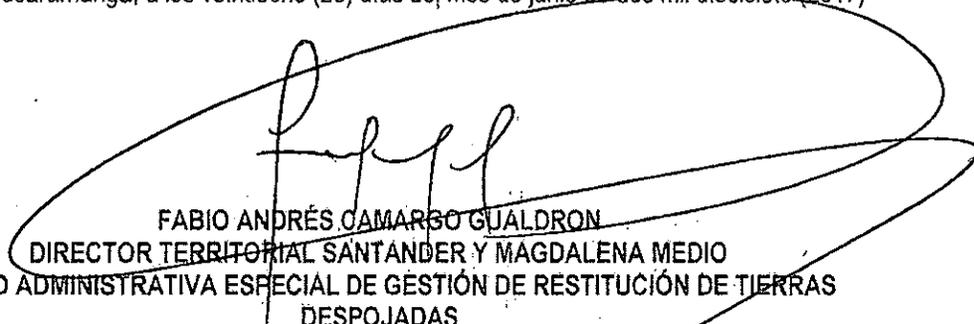
San Cristóbal del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)



FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER Y MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: LFSD
Revisó: COAB
Aprobó: FACG

ID: 159752

